

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **225**

La Paz, **03 OCT. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Angel Ramiro Aguilera Neuenschwander en representación de Carlos Limpias Jordán y Jorge Limpias Jordán contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2023 de 8 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 16 de enero de 2023, Vivian Gloria Abastoflor Frey en representación de Wildon Caballero Hurtado, presenta ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT una nueva denuncia por la interferencia a la frecuencia de RADIO ANDRÉS IBÁÑEZ de la ciudad de Santa Cruz, por parte de una emisora clandestina, solicitando el secuestro de equipos ante la reincidencia de dicha emisora que continuamente incumple las normas que regulan el Sector de Telecomunicaciones.

2. Mediante Formulario de Intimación N° SCZ-BEN 00001/2023 y Acta ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ – BEN 00007/2023, ambos de 27 de enero de 2023, técnicos del Ente Regulador informaron que procedieron a verificar el uso no autorizado de la frecuencia de 97,9 MHz de la banda F.M., del espectro radioeléctrico de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra en el domicilio ubicado en la Av. Brasil N° 179, entre 1er y 2do Anillo, por parte de Jorge Limpias Jordán, instruyéndosele el cese inmediato y definitivo del uso no autorizado de dicha frecuencia; no obstante, se negó a recibir dichos documentos alegando la existencia de una Demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución Ministerial 117/2022; a tal efecto, en forma posterior procedieron al monitoreo del cumplimiento de lo instruido, evidenciando que el señor Jorge Limpias Jordán no cesó las operaciones en la frecuencia citada, incumpliendo lo instruido en el Formulario de Intimación SCZ-BEN N° 1/2023, aspecto que fue plasmado en el Acta ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ – BEN 000011/2023, de 31 de enero de 2023.

3. En ese marco la ATT inició un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la radiodifusora autodenominada "RAI 97.9" y por Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 75/2023 de 10 de marzo de 2023 se estableció la presunta comisión de la infracción "Utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT" tipificada en el Parágrafo II, Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 4326, de 7 de septiembre de 2020, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para presentar las pruebas que considere pertinente, notificada el 17 de marzo de 2023.

4. Dentro del plazo establecido en el Artículo 64 y el Parágrafo III del Artículo 21 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo el recurrente en representación de los señores Carlos y Jorge Limpias Jordán, presenta Recurso de Revocatoria solicitando la nulidad del citado Auto, mediante memorial de 28 de marzo de 2023 presentado el 29 del mes y año señalado ante el Ente Regulador; a través de Proveído ATT-DJ-PROV LP 47/2023 de 3 de abril de 2023 se solicita presentar el Testimonio de Poder N° 1545/2022 señalado en el memorial de Recurso de Revocatoria y las Licencias de Uso de Frecuencia y Contrato de Radiodifusión, otorgados por el Ente Regulador a los señores Jorge y Carlos Limpias Jordán, proveído que fue notificado el 11/04/2023, presentando el recurrente memorial de 13/04/2023, adjuntando el Testimonio N° 1651/2022 de 9 de noviembre de 2022 y no el solicitado, tampoco presentó la Licencia de Uso de Frecuencia y Contrato de Radiodifusión alegando que el mismo se encuentra en controversia ante la Sala Social Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

5. La ATT resolvió el recurso de revocatoria a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2023 de 8 de mayo de 2023, mediante la cual resolvió: **"ÚNICO.- DESESTIMAR**

el Recurso de Revocatoria interpuesto por Ángel Ramiro Aguilera Neuenschwander en nombre de los señores Carlos y Jorge Limpias Jordán (**RECURRENTE**), el 29 de marzo de 2023, en contra del AUTO 75/2023, en aplicación de lo establecido en el Artículo 63 de la Ley N° 2341 e inciso a), Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento.”

6. Mediante memorial de 25 de mayo de 2023, Angel Ramiro Aguilera Neuenschwander apoderado legal de radiodifusora “RAI 97.9” presenta su Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2023 de 8 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, manifestando lo siguiente:

I.-ERRONEA INTERPRETACION DEL PRINCIPIO NOBIS IN IDEM Y VULNERACION DEL ARTICULO 117 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.- El parágrafo II del artículo 117 de la Constitución Política del Estado textualmente establece lo siguiente: “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, la rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata la cumplimiento de su condena. En este sentido conforme su Autoridad conoce mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2022 de 15 de febrero de 2022 DECLARA PROBADO EL CARGO formulado mediante el Auto ATT-DJ-ATL LP 264/2021 de 04 de noviembre de 2021, en contra de la radioemisora identificada comercialmente como “RADIO ANDRES IBAÑEZ” de propiedad del señor JORGE LIMPIAS JORDAN, por incurrir en la infracción administrativa “...utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT”, tipificada en el parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al haber emitido señales de audio en la frecuencia 97,9 MHz del espectro radioeléctrico de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, sin contar con la correspondiente Licencia o autorización emitida por la ATT, ocasionando interferencia co-canal al OPERADOR autorizado en dicha frecuencia, disposición normativa que ha sido impugnada en vía jerárquica y finalmente en demanda contenciosa administrativa en trámite ante la Sala Contenciosa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

De manera sorpresiva, ilegal y en contra de lo dispuesto por esta disposición constitucional el Director Jurídico de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Transportes y Telecomunicaciones dicta el Auto ATT-DJ-A-TL LP 75/2023 de fecha 10, de marzo de 2023, en el cual formula cargos en contra de Radio Rai 97.9, por la presunta comisión de la infracción “utilización del espectro electromagnético sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones emitidas por la ATT” tipificada en el parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, DISPONIENDÓ Y EJECUTANDO ARBITRARIAMENTE UNA MEDIDA DE SECUESTRO DE EQUIPOS, es decir que abre un segundo procedimiento sobre el mismo objeto y las mismas partes, DESCONOCIENDO ILEGALMENTE QUE YA EXITE UN PROCESO SANCIONATORIO SOBRE EL MISMO HECHO, violando flagrantemente la disposición constitucional que PROHIBE EL PROCESAMIENTO NUEVAMENTE SOBRE EL MISMO HECHO, más aun cuando estas decisiones administrativas están cuestionadas bajo control Jurisdiccional en proceso contencioso administrativo.

En la resolución del Recurso de revocatoria de manera completamente ilegal con interpretaciones nada sustentada, la Autoridad de la ATT establece que se trataría de una nueva denuncia, es decir que son otras las partes, otro el objeto y los hechos, cuando de la simple lectura del auto de cargo se evidencia que SON LAS MISMAS PARTES (Wildon Caballero, Carlos y Jorge Limpias), EL MISMO HECHO (Utilización de la frecuencia 97,9 MHz y los mismos hechos que es el derecho patrimonial que tienen mis mandantes por la transferencia de esta concesión, no entiendo bajo que argumentos puede establecerse que son dos hechos distintos, ésta situación genera una vulneración a las garantías constitucionales, más aun cuando se toman medidas de hecho como el Secuestro.

Si entrar en mayor fundamentación por la evidente vulneración de la Constitución Política del Estado en el debido proceso, es que conforme dispone el artículo 35 inc. d) de la ley 2342 de Procedimiento Administrativo que textualmente establece: Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los siguientes casos: d) los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado. ”

2.- DESCONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.- Se presentó en fecha 05 de diciembre de 2022 en tiempo hábil y oportuno demanda Contencioso Administrativa en contra de la Resolución Ministerial 177/22 de fecha 13 de Septiembre de 2022 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y firmado por Edgar Montaña Rojas Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda en su condición de Ministro, la que resuelve el recurso jerárquico en contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RARE-TL LP.56/2022 de fecha 14 de abril de 2022 emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación de Telecomunicaciones y Transportes ATT, que RECHAZA el recurso de revocatoria interpuesto por radioemisoras identificada comercialmente como

DESPA
V.P.
Abg. Edgar F.
Landivar M.
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
V.P.
Luisa
Caballero
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.P.
V.P.
Dennis
Aicaia
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.P.
V.P.
Mayk
Lucana
M.O.P.S.V.

"Radio Andrés Ibáñez" de propiedad de Jorge Limpías Jordán contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2022 de 15 de febrero de 2022 que confirma este acto administrativo en el cual DECLARA PROBADO EL CARGO formulado mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 264/2021 de 04 de noviembre de 2021, en contra de la radioemisora identificada comercialmente como "RADIO ANDRES IBAÑEZ" de propiedad del señor JORGE LIMPIAS JORDAN, por incurrir en la infracción administrativa "...utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al haber emitido señales de audio en la frecuencia 97,9 MHz del espectro radioeléctrico de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, sin contar con la correspondiente Licencia o autorización emitida por la ATT, ocasionando interferencia co-canal al OPERADOR autorizado en dicha frecuencia, recurso interpuesto conforme a los artículos 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Decreto Ley 12760, artículos vigentes por la disposición final tercera de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013 "Código Procesal Civil", mismo que adjunto en copia al presente memorial, se tenga presente a los fines solicitados.

Mediante Auto de Admisión de fecha 17 de enero de 2023 la Sala Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, ADMITIO LA DEMANDA y dispuso la notificación al Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda y al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Transportes y Telecomunicaciones, acto notificado legalmente mediante provisión citatoria en fecha 16 de Marzo de 2023, conforme se evidencia de las fotocopias adjuntas de las diligencias de notificación, y lamentablemente al día siguiente, es decir en fecha 17 de marzo de 2023 se procede a la notificación del Auto ATT-DJ-A-TL LP 75/2023 de fecha 10 de marzo de 2023 y la ejecución de la medida de secuestro, ENCONTRÁNDOSE LA INSTITUCION DEBIDAMENTE NOTIFICADA, donde se establece que la competencia para disponer de este tema está en manos del Tribunal Supremo de Justicia y ya no de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Transportes y Telecomunicaciones, por lo que igualmente este acto se encuentra viciado de nulidad absoluta por lo dispuesto por el artículo 35 inc. a) de la Ley 2341 de procedimiento administrativo que establece: Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los siguientes casos: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o territorio.

En atención a lo expuesto corresponde a la autoridad Jerárquica proceder a la Anulación hasta el vicio más antiguo que el Auto ATT-DJ-A-TL LP 75/2023 de fecha 10 de marzo de 2023 dictado ilegalmente por el Director Jurídico de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Transportes y Telecomunicaciones, por la evidente vulneración a disposiciones constitucionales y desconocimiento de los procesos de control jurisdiccional llevados adelante por el máximo Tribunal de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia.

3.- VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA.- En los fundamentos del recurso de Revocatoria se hace mención a que el Auto ATT-DJA-TL LP 75/2023 de fecha, 10 de marzo de 2023, es un acto preparatorio que no produce indefensión, pues creo que no considera para nada QUE EN BASE A ESTE AUTO PREPARATORIO COMO SEÑALA, se han ejecutado MEDIDAS DERECHO COMO EL SECUESTRO DE EQUIPOS DE PROPIEDAD DE MIS MANDANTES, es decir han aplicado ya LA SANCION sin que se realice un procedimiento como establece la Constitución Política del Estado en el artículo 115 y 116, la aberración jurídica que se está cometiendo con esas interpretaciones sesgadas, muestran un total desconocimiento de las garantías constitucionales que se otorgan a los administrados, y a las que las autoridades están obligadas a cumplir.

Por otra parte se habla de que mi mandante no tendrían legitimación "activa en la presentación del recurso, olvidándose que es contra ellos que se dictó las sanciones administrativas y de hecho como el secuestro de sus equipos, es contra quiénes se inicia los procedimientos administrativos sancionatorios, NO ENTIENDO CUAL EL ENFOQUE QUE TIENEN LAS AUTORIDADES CON LA CAPACIDAD JURIDICA DE DEFENSA, SI ESTA ESTA SUPEDITADA A FORMALISMOS que limiten sui-acciona, al tenor de los principios que nacen de la Constitución Política del estado-Plurinacional arts. 9,4,13.1, 24, 56,113,115,121.11 y 180, así como los Tratados Internacionales de los, que somos parte como estado, dentro de ellos el Pacto de San José de Costa Rica art. 25, nuestro ordenamiento legal procurara siempre una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, en busca de materializar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, y es justamente esa es la lógica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido por medio de la SG 0897/2011 de 6 de junio, el principio de prevalencia del derecho sustancial al derecho formal. (...)"

El derecho a la defensa y su aplicación al ámbito administrativo

La Sentencia Constitucional Plurinacional N90567/2012 de 20 de julio al respecto desarrolló el siguiente entendimiento: "La Constitución Política de Estado, define que la administración de justicia se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia accesibilidad (...)

El derecho a la defensa irrestricta, que su vez es componente del debido proceso, se halla reconocido por el art. 115.11 de la CPE, cuando señala que: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa... El doctrinario argentino Alberto Binder afirma: "El Derecho a la Defensa cumple dentro del

DESPECHO
VºBº
Abg. Edgar F. Landívar M.
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
VºBº
Luis A. Cabrera
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.J.
VºBº
Esmiris Alcald
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.J.
VºBº
Mayk Lucana
M.O.P.S.V.

Proceso Penal, un papel particular, por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás", concepto aplicable a los procedimientos sancionadores de esencia administrativa. El derecho a la defensa irrestricta, es un elemento esencial del proceso sancionatorio. Es uno de los mínimos procesales que necesariamente debe concurrir en cualquier procedimiento sancionatorio, constituyendo de esta manera un bloque de garantías procesales a favor del administrado en procura de efectivizar en todos los casos un proceso justo, no aceptándose el extremo de sustanciar asunto alguno sin conocimiento del procesado, situación inaceptable en cualquier sistema jurídico" (...)

7. Auto de Radicatoria RJ/AR-056/2023 de 31 de agosto de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Angel Ramiro Aguilera Neuenschwander apoderado legal de radiodifusora "RAI 97.9" contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2023 de 8 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 616/2023, de 03 de octubre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Angel Ramiro Aguilera Neuenschwander apoderado legal de Carlos Limpias Jordan y Jorge Limpias Jordan contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2023 de 8 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se confirme totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 616/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no

cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”

7. Previamente a realizar el análisis de los diferentes argumentos presentados por el recurrente, se debe analizar si fue correcta la desestimación realizada por la Autoridad Reguladora.

I. La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2023 de 8 de mayo de 2023, señala: “Que analizado el Recurso de Revocatoria se observa la falta de cumplimiento de requisitos esenciales de forma, consistente en la falta de legitimación activa, **como la improcedencia de la nulidad por tratarse el acto impugnado de un acto preparatorio que no causa indefensión al RECURRENTE**; concluyendo que el RECURRENTE no cumplió con la formalidad esencial de la acreditación de su legitimación activa, para la presentación del Recurso de Revocatoria contra el AUTO 75/2023, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 11 y Artículo 58 de la Ley N° 2341, concordante con el Artículo 86 del D.S. 27172; ni subsanó dicho defecto, dentro del plazo establecido por Proveído ATT-DJ-PROV LP 47/2023, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 87 del citado Decreto; que por otra parte, presentó Recurso de Revocatoria de Nulidad contra el AUTO 75/2023, **constituyéndose éste en un acto de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento**, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 35, 56 y 57 de la Ley N° 2341.”; corresponde manifestar que el artículo 56 de la Ley N° 2341, dispone que, los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; asimismo, el Parágrafo II del citado artículo, refiere que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión que concuerda con el Artículo 57 de la misma disposición legal, el cual es taxativo en considerar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio **o de mero trámite**, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. De la revisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 75/2023 de 10 de marzo de 2023, se evidencia que fue emitida por la ATT en base al Decreto Supremo N° 4326 que establece: “I. En caso de iniciarse un proceso sancionador por infracciones correspondientes al Artículo 18 del presente Reglamento la ATT **podrá aplicar el secuestro**. II. En caso de no consolidarse el **secuestro preventivo** como sanción mediante resolución sancionatoria, los bienes secuestrados deberán ser devueltos a su propietario dentro de los tres (3) meses siguientes a que dicha resolución haya adquirido firmeza en sede administrativa. III. En caso de que los bienes secuestrados **en la vía precautoria** sean susceptibles de deterioro, perecimiento, obsolescencia o de difícil o gravosa custodia, podrán ser objeto de venta anticipada en subasta pública, de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT. IV. Los equipos, componentes, piezas y materiales secuestrados **en calidad de medida precautoria** quedarán bajo custodia de la ATT o alternativamente ésta podrá designar terceros depositarios para tal efecto, **hasta que el secuestro sea determinado como sanción definitiva por resolución sancionatoria firme en sede administrativa**, caso contrario se aplicará el Parágrafo II del presente Artículo.”, en este sentido, la ATT señaló expresamente la normativa aplicada, habiéndose utilizado medidas precautorias en el presente caso a momento de iniciarse el procedimiento sancionador; por lo cual, es evidente que el auto de formulación de cargos no es una decisión definitiva.

II. En el contexto anotado, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2023 de 08 de mayo de 2023, ha señalado y fundamentado los motivos por los cuales el Auto ATT-DJ-A TL LP 75/2023 de 10 de marzo de 2023, no puede ser considerada como acto impugnabile, conteniendo la fundamentación requerida para la desestimación por ser considerada un acto de mero trámite, toda vez, que operada esta figura (desestimación), la ATT no puede ingresar al fondo del recurso de revocatoria; por lo cual, la impugnación a actos de inicio de procedimiento, se constituyen en actos preparatorios que deben desembocar en una resolución final (*Resolución que resuelva el fondo del procedimiento sancionador el cual recién será*

Página 5 de 7



impugnable), asimismo cualquier acto que imponga medidas cautelares debe necesariamente ser impugnado a través de la resolución que la mantiene firme o la deje sin efecto.

III. Al respecto la Resolución Ministerial N° 219, de 14 de agosto de 2015, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda – MOPSV, determinó: "(...) Se debe establecer que los actos de mero trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente por los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente y **que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite**, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)."; por lo cual, el Auto ATT-DJ-A TL LP 75/2023 de 10 de marzo de 2023, no constituye un acto definitivo, toda vez que no causa indefensión al recurrente, **al depender de una resolución final (resolución a emitirse dentro procedimiento sancionatorio) que puede ratificar o dejar sin efecto tanto los cargos formulados como las medidas precautorias dispuestas, determinación de la ATT que recién podrá ser impugnada.**

IV. La Sentencia Constitucional N° 0882/2014, de 12 de mayo de 2014, hace referencia a la SCP 0249/2012 de 29 de mayo señalando: "...en ese orden, se tienen los actos administrativos definitivos y los de trámite o de procedimiento. Los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla, ni incidir en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Estos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo, vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa" (las negrillas son nuestras). Asimismo dicha Sentencia Constitucional, en interpretación del art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), concluyó lo siguiente: "...que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo, porque con mayor razón son impugnables. Mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, **que antes o luego de la emisión del acto administrativos, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnable en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando es acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma**" (las negrillas son agregadas). (...)

V. Por todo lo señalado, se debe considerar que en el presente caso la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, a dispuesto la desestimación del recurso de revocatoria por haberse interpuesto en contra de un acto de mero trámite; **lo cual impide tanto a la ATT como a esta instancia jerárquica pronunciarse sobre el fondo de los alegatos traídos a jerárquico**, limitándose esta instancia a verificar si la desestimación realizada se enmarca en la Ley N° 2341 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27172 así como demás normativa aplicable.

8. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Angel Ramiro Aguilera Neuenschwander apoderado de Carlos Limpias Jordán y Jorge Limpias Jordán contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2023 de 8 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Angel Ramiro Aguilera Neuenschwander en representación de Carlos Limpias Jordán y Jorge Limpias Jordán contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2023 de 8 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montano Rota
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DESFACHO
Voto
Abg. Edgar F.
Landivar M.
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
Voto
Luis A.
Cabrera
M.O.P.S.V.

DGAJ - UR
Voto
Dennis
Alceta
M.O.P.S.V.

DGAJ - A.R.I.
Voto
Mayk
Lucana
M.O.P.S.V.